

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Guillermo Cerda Fuentes, expone que en la renovación de directorio verificada al interior del Comité de Agua Potable Rural Tuniche Las Cabras, de la misma comuna, que culminó en la elección del día 02 de abril de 2016 no se respetaron los estatutos de la entidad, pues ni siquiera se eligió comisión electoral para ello.

A fojas 7, se recibe la causa a prueba.

A fojas 9, OF. ORD. N° 423 del Alcalde de la comuna, por el cual se adjunta acta de elección de la organización del día 10 de mayo de 2010, estatutos y certificado de vigencia, lo que se agrega desde fojas 10 a 38, informándose, además, que ningún funcionario municipal participó en la elección del comité y que la fecha de elección no corresponde a la estampada en la denuncia.

A fojas 41, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido. A fojas 42, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 21 de septiembre de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 43.

A fojas 44, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario, la que se reitera a fojas 45, 46 y 47.

A fojas 48, atendido el tiempo transcurrido se prescinde de las medidas para mejor resolver, decretándose autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, el tenor del reclamo no se condice siquiera con los antecedentes enviados por el señor Alcalde de la comuna, desde que la fecha de elección que éste informa es del 10 de mayo de 2016, acompañando el acta que le respalda, más el reclamante cuestiona una supuesta elección ocurrida el día 02 de abril del mismo año, sin que haya aclarado durante el proceso dicha incongruencia. Por otra parte, el único vicio preciso que acusa el reclamo es la falta de comisión electoral, no obstante ello, basta leer el acta electoral aportada por el municipio, agregada a fojas 13 y siguientes, para observar que dicho órgano sí se constituyó, lo que echa por tierra la pretensión del actor.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de don Guillermo Cerda Fuentes, interpuesto en contra de las elecciones de directorio del Comité de Agua Potable Rural Tuniche Las Cabras, de la comuna de San Francisco de Mostazal, verificadas finalmente el día 10 de mayo de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Alcalde de la comuna de Las Cabras, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.459.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-